



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 024 K bis

• 06 marzo de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN MATERIA DE IMPUESTOS ECOLÓGICOS, PRESENTADA POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA .**

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Mesa Directiva y de  
la Conferencia para la Programación  
de los Trabajos Legislativos  
Presente.

Los que suscriben, diversos diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se derogan diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2019, en materia de Impuestos Ecológicos*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa en materia de Hacienda y de Ingresos enviada por el Titular del Ejecutivo del Estado y dictaminada por el Pleno de la Legislatura de este Congreso, en diciembre del año 2018, resaltan, entre muchas otras cosas que, el Estado de Michoacán, por lo que ve a la creación de impuestos y a diferencia del resto de las entidades federativas del país, cuenta sólo con cuatro impuestos a cargo de los gobernados y el recurso proveniente de ellos es destinado para la satisfacción de fines específicos en su gran mayoría. Sin duda, su aprobación generó un cambio de fondo en la política hacendaria del Estado, con la propuesta de mayor recaudación local, a partir de impuestos como los que hoy nos ocupan, de naturaleza ecológica.

En su estudio, es importante formular consideraciones previas, relativas al marco normativo que rige la emisión de los preceptos que hoy se plantean derogar; pero además, abre el debate para valorar el diseño del sistema tributario; la intensidad del escrutinio en materia tributaria; la razonabilidad de la implementación de los impuestos y, las facultades con las que se cuentan para tal efecto.

Efectivamente, los impuestos ecológicos tienen como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Cambio Climático.

En la Constitución Federal, porque de conformidad con lo dispuesto en el cardinal 73, fracción XXIX-G,

la materia ambiental resulta concurrente entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tal como lo reconoce la Jurisprudencia P./J. 115/2012 (9ª).

Ahora bien, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, porque de acuerdo con los numerales 21 y 22, en el ámbito de sus competencias, los referidos niveles de gobierno pueden diseñar, desarrollar e y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, entendiéndose así a los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Por lo que respecta a la Ley General de Cambio Climático, el artículo 30, fracción III, dispone que, las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, podrán implementar acciones para la adaptación, como proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la reubicación de asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático.

En ese orden de ideas, la federación, las entidades, los municipios y la Ciudad de México, cuentan con la capacidad para adoptar instrumentos económicos fiscales, financieros y de mercado, para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Así, en ese contexto, no existe reserva expresa para la federación en su poder tributario para establecer impuestos ecológicos, como tampoco existe restricción alguna que impida el ejercicio de este mismo poder del Estado de Michoacán, sino todo lo contrario, esto es, que existen disposiciones específicas que lo permiten. Al respecto nos permitimos citar la Jurisprudencia P./J. 142/2001.

Lo que pretendemos es demostrar con argumentos jurídicos sólidos que, este Congreso partió de la concurrencia entre la federación y los estados para aprobar en su origen los impuestos ecológicos; sin embargo, estamos convencidos de que las contribuciones, además del propósito fiscal o recaudatorio para sufragar el gasto público, deben servir accesoriamente como instrumentos eficaces de política pública que el Estado tenga interés de

impulsar; orientando o desalentado ciertas actividades o usos sociales, según se consideren, para el bienestar, progreso y desarrollo armónico del país, y siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales que rigen el tributo.

En el caso concreto, previo estudio y análisis, abiertos a escuchar la postura de actores sociales y económicos de la entidad, consideramos que los impuestos ecológicos recién aprobados violentan los principios establecidos para los fines extrafiscales, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución, en materia de salvaguarda al derecho humano al medio ambiente, por lo que transgreden los artículos 4 y 25 de la Constitución General de la República.

Y esto es así, porque el fin extrafiscal, que no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de justicia tributaria, de los citados impuestos es la protección al medio ambiente, así como la consecuencia de la política ambiental; sin embargo, ese pretendido fin solo se percibe por lo que se refiere a la denominación del “título” de los impuestos, pero no resulta real, ni material ni concreto.

En efecto, de la parte relativa al destino de los impuestos, así como del propio texto de los artículos objeto de la presente, se advierte que los ingresos recaudados no serán destinados exclusivamente a la protección del derecho humano al medio ambiente, gravan una actividad por sí misma, en abierta contravención al artículo 25 de nuestra Constitución y, gravemente, solo establecen un precio por contaminar.

Se abona a esta finalidad meramente recaudatoria de los impuestos ecológicos que, de los artículos en cuestión, se disponga que los ingresos que se objetan de la recaudación solo se destinarán de manera prioritaria, pero no única o necesariamente, a la atención del medio ambiente.

Entonces, los llamados impuestos ecológicos no tienen exclusivamente el efecto de incentivar una reducción en los contaminantes, ni están apoyados en un análisis del daño ambiental que se pretende resarcir, ni hace referencia a los cuerpos receptores para asimilar la concentración de contaminantes, peor aún, ni siquiera se ocupa en definir el concepto de contaminante o nocivo en dichos casos, como sí acontece en las leyes generales expedidas por la federación. Dicho en otras palabras, los impuestos ecológicos no tienen congruencia con la protección

al medio ambiente, pues no buscan expresamente su protección, ni tampoco un intento por fundarlos y motivarlos suficientemente.

Así, la creación de estos impuestos ecológicos evidentemente deriva de las adversidades financieras del Estado de Michoacán y no precisamente de la protección del derecho humano al medio ambiente. Y esto se sugiere así, porque de la propia exposición de motivos del paquete económico vigente, se manifestó que la entidad requería de la implementación de mecanismos que incrementaran la recaudación local, toda vez que es una de las que menos aprovechamiento realiza de sus poderes tributarios.

Aplicar este tipo de impuestos a las actividades contaminante es la negación de la obligación que tienen los gobiernos para generar responsabilidad para quien provoque daño y deterioro ambiental. La regulación propuesta por la Ley de Hacienda y de Ingresos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal 2019 no repara, en nada, el problema del que parte, al no establecer infracciones y delitos ecológicos, pues los impuestos, si bien establecen cuotas, cierto es también que no se ocupan de castigar o desincentivar a los agentes contaminadores, ya que solo se establece un precio para, por ejemplo, emitir gases a la atmósfera; contaminantes al suelo, subsuelo o agua y, depositar o almacenar residuos. O sea, la consecuencia de ello es el pago de una cantidad de dinero y no el castigo a los contaminadores responsables.

Dichas sanciones se imponen tomando en cuenta los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación a los recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana que resulte aplicable. Es por eso que, los instrumentos administrativos de control de emisión de contaminantes sí deben atribuir infracciones o delitos ecológicos a los agentes que lo provocan, contrariamente a lo que se señala en la Ley de Hacienda y de Ingresos de Michoacán, no deberían ser solo aplicables cuando el daño está hecho, sino también en casos preventivos que buscaran evitar el posible daño ecológico y ambiental.

Tenemos que decirlo así, estos impuestos no fortalecen la conciencia y la responsabilidad de las personas, sino que solo le ponen un precio a la posibilidad de actualizar cualquiera de esos supuestos, pues respecto a los fines extrafiscales aludidos, se encargan las leyes generales expedidas por la federación. La conclusión es que, al ser su fin

eminentemente recaudatorio, se viola el precepto 25 de la Constitución Política de nuestro país, al no incentivar conducta alguna que provea una mayor protección al ambiente que las actividades que grava, considerando que es posible que existan otros métodos diversos en procesos de producción.

Existen precedentes importantes de impuestos similares en el Estado de Zacatecas, casos en los que los juzgadores federales han resuelto que, en efecto, estos impuestos ecológicos violan diversos derechos fundamentales. Entre sus argumentos, explican que existe ruptura del derecho humano a la propiedad de los contribuyentes, y del principio de proporcionalidad y racionalidad, ya que no se justifica el porqué de la medida.

El impuesto con fines fiscales debe ser la última ratio en la imposición, de manera que si el mismo fin se puede lograr con una medida no tributaria, no debe existir el impuesto, en este caso, el Estado debió razonar qué otras medidas han intentado para cuidar el medio ambiente que no han sido suficientes, y por lo tanto no existe otra medida que imponer cargas a los particulares.

De lo anterior se concluye que, la imposición de estas cargas fiscales en la Ley de Hacienda y de Ingreso, a las actividades que impactan en el medio ambiente, no cumplen precisamente con el texto constitucional, sino que su principal fin es de carácter puramente económico, lejos de garantizar un medio ambiente sano.

En general, con esta iniciativa que se presenta, se busca ajustar el paquete económico para el ejercicio del año 2019 a la realidad social de la entidad, con el objetivo de dinamizar la economía y que no se causen más perjuicios a los sectores productivos de la sociedad michoacana.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se derogan los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 32. Derogado*

*Artículo 33. Derogado*

*Artículo 34. Derogado*

*Artículo 35. Derogado*

*Artículo 36. Derogado*

*Artículo 37. Derogado*

*Artículo 38. Derogado*

*Artículo 39. Derogado*

*Artículo 40. Derogado*

*Artículo 41. Derogado*

*Artículo 42. Derogado*

*Artículo 43. Derogado*

*Artículo 44. Derogado*

*Artículo 45. Derogado*

*Artículo 46. Derogado*

*Artículo 47. Derogado*

*Artículo 48. Derogado*

*Artículo 49. Derogado*

*Artículo 50. Derogado*

*Artículo 51. Derogado*

*Artículo 52. Derogado*

*Artículo 53. Derogado*

*Artículo 54. Derogado*

*Artículo 55. Derogado*

*Artículo 56. Derogado*

*Artículo 57. Derogado*

*Artículo 58. Derogado*

*Artículo 59. Derogado*

*Artículo 60.* Derogado

*Artículo 61.* Derogado

***Artículo Segundo. Se derogan los artículos 11, 12, 13 y 14, todos de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2019, para quedar como sigue:***

*Artículo 11.* Derogado

*Artículo 12.* Derogado

*Artículo 13.* Derogado

*Artículo 14.* Derogado

***Artículo Tercero. Quedan sin efectos las referencias respecto a los impuestos ecológicos en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2019.***

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con efectos retroactivos al 1° de enero de 2019.

*Segundo.* Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 05 días de marzo de 2019.

Atentamente

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. José Antonio Salas Valencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Dip. Javier Estrada Cárdenas

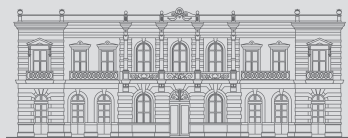
Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Dip. Erik Juárez Blanquet







L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)